

## **LEY N°4043**

**Artículo 1°:** Sustitúyense los artículos 62°, 63° y 64° del Código Tributario Provincial (Decreto-Ley 2444/62 y sus modificatorias) por los siguientes:

"Artículo 62°: La Dirección podrá conceder facilidades de pago para la cancelación de montos adeudados-tributos, intereses resarcitorios, multas y otros- por los contribuyentes y/o responsables. Asimismo queda facultada para aceptar o rechazar las solicitudes de pago que se presenten sin cumplimentar con la forma y requisitos que se establecen en las disposiciones legales vigentes y normas complementarias que dicte al efecto."

"Artículo 63°: La Dirección resolverá sobre los pedidos de facilidades de pago, estableciendo los plazos de duración de los planes que se otorguen, en función del monto de la deuda u otras variables que resulte apropiado considerar. Los plazos en ningún caso serán superiores a los sesenta (60) meses .La Dirección determinará el monto mínimo de cada cuota."

Los contribuyentes y/o responsables que soliciten facilidades de pago para la cancelación de su deuda, deberán ingresar un porcentaje no inferior al cinco por ciento (5%) del total adeudado. La Dirección queda facultada para aumentar o disminuir dicho porcentaje cuando razones debidamente fundadas así lo justifiquen. Al saldo pendiente le será aplicable una tasa de interés que fijará la Ley Tarifaria.

La Dirección podrá exigir el afianzamiento de la deuda mediante garantía real o personal a satisfacción, instrumentando el convenio pertinente."

"Artículo 64°: La falta de cumplimiento del plan de pagos en tiempo y forma convenidos, podrá producir "ipso-jure" la caducidad del mismo y facultará a la Dirección para exigir el pago inmediato de la totalidad de la deuda, con más los intereses resarcitorios, ajustes, costas y gastos que correspondan.

El pago fuera de término de las cuotas acordadas dará lugar a la aplicación de los intereses resarcitorios previstos para las obligaciones en general, calculados desde el momento de vencimiento de las cuotas hasta la fecha de su respectivo pago."

**Artículo 2°:** Las exenciones establecidas en los incisos o) y p) del artículo 128° del Código Tributario Provincial (Decreto-Ley 2444/62 y sus modificatorias) no alcanzan a las actividades hidrocarburíferas y sus servicios complementarios, así como los supuestos previstos en el artículo 21° del Título III, Capítulo IV, de la Ley 23.968.

**Artículo 3°:** Las disposiciones de la presente comenzarán a regir a partir de su promulgación.

**Artículo 4°:** Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.